

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/184/2018

ACTOR: BENITO LÓPEZ MERINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
JICAYÁN, OAXACA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintirés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/184/2018**, promovido por el ciudadano indígena Benito López Merino, por su propio derecho, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a su escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a sus escritos de once de abril y de cuatro de mayo, ambos de dos mil dieciocho, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Escrito de solicitud. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Benito López Merino, presentó escrito ante el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, por medio del cual solicitó que, la próxima administración municipal 2019-2021, en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, sea integrada por una Regiduría de Asuntos Indígenas, ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que conforman dicho Municipio.

b) Escrito de solicitud. El once de abril del año en curso, el actor presentó un escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitando que, la próxima administración municipal 2019-2021, en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, sea conformada por una Regiduría de Asuntos Indígenas, ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que integran dicho Municipio.

c) Solicitud de contestación. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito en el que solicitó al Instituto Electoral Local, respuesta a su escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Benito López Merino, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de catorce de febrero de dos mil dieciocho; y del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha once de abril del presente año.

b) Recepción. El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda suscrito por el ciudadano Benito López Merino.

c) Turno. Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/184/2018, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Propuesta de desechamiento. Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, propuso al Pleno de este Tribunal, el desechamiento del medio de impugnación, pues consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida por el artículo 10, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios local.

e) Retorno. El once de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión pública por la que se sometió a la consideración del Pleno de este órgano colegiado, la propuesta de desechamiento señalada en el inciso anterior; de esta manera, por mayoría de votos, dicho Pleno determinó no aprobar la propuesta de desechamiento referida.

En consecuencia, conforme a lo señalado por inciso d), apartado 2, artículo 24, de la Ley de Medios local, a

propuesta del Magistrado Presidente, el Pleno determinó designar a éste para los efectos legales correspondientes.

f) Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el presente medio de impugnación, y advirtiendo que no quedaba diligencia por desahogar, cerró instrucción y ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

g) Sesión Pública. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente de este Tribunal, señaló las **once horas del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, para la celebración de la Sesión Pública por la que se somete al Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados los derechos humanos que se encuentran estrechamente relacionados con sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el enjuiciante controvierte de las autoridades responsables, la omisión de dar respuesta a diversos escritos presentados ante éstas, con lo que, estima se le vulnera el derecho de petición, tutelado por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Sobreseimiento. El actor reclama del Consejo General, la omisión de dar respuesta a sus escritos de once de abril y de cuatro de mayo, ambos de dos mil dieciocho.

A saber, mediante el primer escrito, el actor solicitó a dicha autoridad responsable, que en la próxima administración municipal (2019 - 2021) de San Pedro Jicayán, Oaxaca, sea integrada por una Regiduría de Asuntos Indígenas, que sea ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que integran dicho municipio.

En cuanto al segundo escrito, el actor solicitó a la autoridad responsable, diera respuesta al escrito mencionado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de autos se desprende que, mediante oficio número IEEPCO/SE/634/2018, de siete de junio de dos mil dieciocho, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, dio contestación a los escritos mencionados; ello, haciendo entrega del oficio mencionado, a la ciudadana Lucía Merino López, quien, tal como se desprende de autos, es la autorizada por el actor, ante la autoridad responsable, para efecto de recibir las notificaciones que derivaran de los escritos ya citados.

Por tanto, este Tribunal advierte que, respecto al Consejo General, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), párrafo 1, artículo 11, de la Ley de Medios local, en relación al inciso h), apartado 1, artículo 10, del cuerpo normativo invocado; lo anterior, puesto que, en el caso, al haber dado respuesta la autoridad responsable, a los escritos signados por el actor, han cesado los efectos de la omisión reclamada.

En consecuencia, **se sobresee** el presente medio de impugnación, por cuanto hace al Consejo General del Instituto Electoral local.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado, en el caso se trata de una omisión por parte de la autoridad responsable; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsista el acto que el actor reclama a la responsable.

Apoya a lo anterior, la **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro y texto **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.”**

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Benito López Merino, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que el actor es ciudadano mexicano, perteneciente al municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca; además de acreditarse que presentó ante la autoridad responsable, el escrito del cual solicita una respuesta.

Anexando para ello, copia simple tanto de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, como del escrito dirigido al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, de seis de febrero de dos mil dieciocho; documentales que, atendiendo al contenido de la **jurisprudencia 11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE²”**, generan convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original; además que, las responsables no contrvirtieron el carácter con el que promueve el actor.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el actor, como ciudadano mexicano y como persona, tiene reconocido el derecho humano de solicitar a las autoridades

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

de los distintos niveles de gobierno, de realizar solicitudes respecto a temas de su interés; peticiones que deben ser atendidas y respondidas por las autoridades ante las que sean presentadas; así, el acto que impugna a la autoridad señalada como responsable, lo considera como una violación a su derecho humano de petición; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Síntesis de agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime como motivo de inconformidad:

La omisión del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido por la autoridad responsable el catorce del mismo mes y año, por el que solicitó a dicha autoridad responsable, que en la próxima administración municipal (2019 - 2021) de San Pedro Jicayán, Oaxaca, sea integrada por una Regiduría de Asuntos Indígenas, que sea ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que integran dicho municipio.

Quinto. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Jurisprudencia.

2/2013

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

31/2013

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Sexto. Estudio de fondo.

Respecto al agravio identificado en el apartado correspondiente, este resulta ser **fundado**; ello, tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Manifiesta el actor, que existe una omisión por parte del Ayuntamiento de San Pedro Jicayan, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido por dicha autoridad, el catorce del mismo mes y año; escrito por el cual, solicitó que en la próxima administración municipal (2019 - 2021) de San Pedro Jicayán, Oaxaca, sea integrada por una Regiduría de Asuntos Indígenas, que sea ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que integran dicho municipio.

En ese sentido, obra en autos, la copia simple del acuse de recibo del escrito en mención, mismo que cuenta con sello de recibido, por parte de la Presidencia Municipal del

Ayuntamiento en cita, en la fecha ya mencionada; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 16, apartados 1 y 3 de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de una copia simple, genera convicción en este Tribunal, pues su contenido no se encuentra controvertido en autos.

Además, al haber rendido su informe circunstanciado, el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, reconoce, aunque no mencione específicamente el escrito citado en párrafos que preceden, que el actor realizó una petición.

Ahora bien, respecto al escrito de referencia, este Tribunal estima que constituye una petición formal, ya que cumple con los requisitos que exigen las disposiciones normativas precisadas; ello, pues tal petición fue formulada por escrito, de manera respetuosa, ante un sujeto que constitucionalmente está obligado a responderla.

En ese sentido, de autos no se desprende que el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, haya dado respuesta al escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el actor; máxime que, del informe circunstanciado rendido, se desprende que la autoridad responsable, intenta dar cumplimiento a la obligación constitucional que le impone el artículo 8, de la Constitución Federal, y los criterios jurisprudenciales invocados en el considerando correspondiente.

Sin embargo, no puede tenerse por satisfecho el respeto al derecho de petición que asiste al actor, puesto que, dicho informe circunstanciado, no es el medio legal por el cual, la autoridad responsable debe dar respuesta a la petición que le es realizada; lo anterior, puesto que no cumple con los

elementos mínimos necesarios para satisfacer el derecho humano vulnerado.

Así, cabe puntualizar que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; **el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar**; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

De este modo, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) su comunicación al interesado.**

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Por tanto, al no encontrarse acreditado que la autoridad responsable, haya observado el cumplimiento de los elementos anteriormente señalados, este Tribunal Electoral, considera como **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado fundado el agravio hecho valer, con fundamento en lo dispuesto por el inciso b), apartado 1, artículo 108 de la Ley de Medios, a fin de restituir al actor en el derecho humano vulnerado, el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, a través del concejal que corresponda, deberá:

- a) **De forma inmediata**, dar trámite a la petición formulada por el actor, a través de su escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, y recibido por ese Ayuntamiento, el catorce del mismo mes y año;
- b) **De inmediato**, realizar la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido por el actor;
- c) **En breve término**, realizar el pronunciamiento correspondiente, por escrito, en el que se resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario;
- d) **De forma inmediata**, notificar al actor personalmente, o a través de la persona autorizada para tal efecto, en el domicilio señalado en su escrito de seis de febrero de dos mil dieciocho, y recibido por ese Ayuntamiento, el catorce del mismo mes y año; y
- e) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a haber quedado notificados de la presente resolución, presentar ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias con las que acrediten haber dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Se concede dicho plazo, pues se estima que resulta ser el necesario, idóneo y suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado, ello, pues ha transcurrido en demasía el tiempo en que ha incurrido en omisión el Ayuntamiento de San Pedro

Jicayán, Oaxaca, y de concederse un plazo mayor, se seguiría violentando sin justificación alguna el derecho tutelado en la presente sentencia, en perjuicio del actor.

Apercíbase a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, con fundamento en el inciso b), del artículo 37, de la ya citada Ley de Medios, **se les impondrá, de manera personal e individual, una multa** equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.M.)**, misma que resulta de multiplicar cien veces la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que es a lo que equivale cada unidad diaria, según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente año.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia número **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

En ese sentido, es de hacerse saber a dicho concejales, que de imponérseles el medio de apremio con que se les apercibe, las multas recaen directamente en la persona que ejerce la titularidad del cargo; es decir, en la adopción de una determinación como la presente, debe atenderse a que los cargos se ejercen en un tiempo determinado, pero bajo la responsabilidad en que pueden incurrir las personas que en ese momento los detentan.

Lo anterior, implica que las multas, al contar con el carácter de créditos fiscales que pueden ser cobrados por medio de procedimientos de ejecución, trascienden a la temporalidad del cargo ejercido; es decir, pueden ser cobradas aún después de concluido el desempeño del cargo; sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 33, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, señale que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años; ello, porque del mismo precepto se advierte que, el término para que opere la prescripción en cita, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, siendo una de las facultades de este Tribunal, velar por la ejecución de las multas que impone.

Séptimo. Notifíquese al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, respecto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **Considerando Segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, y se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, restituir al actor en el goce del derecho humano vulnerado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.